



Con fecha 23 de marzo de 2022, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social integrada por los CC. Diputados Mario Alfonso Delgado Mendoza, J. Carmen Fernández Padilla, Bernabé Aguilar Carrillo, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Ricardo López Pescador y Silvia Patricia Jiménez Delgado; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 23 de marzo de 2022, fue turnada a la Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Propone adicionar un artículo 38 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, con la finalidad de:

Que las madres o padres trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por las autoridades médicas competentes con cáncer de cualquier tipo, puedan gozar de una licencia por cuidados médicos de sus hijos pudiéndose ausentar de sus labores en caso de que sus hijos requieran descanso médico durante el tratamiento o la hospitalización, incluido aquel que sirva para el alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Para el otorgamiento de la licencia a que se hace mención en este mismo artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social o el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso.

En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado con cáncer.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo estipula que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Además, este mismo precepto constitucional establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Y, especialmente, el mencionado artículo de nuestra Carta Magna señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este orden de ideas, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, asegurando un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad con el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. – El cáncer infantil no es sólo un problema médico, es una enfermedad que afecta profundamente al seno familiar, debido a lo traumático y costoso que en la mayoría de las veces es el tratamiento. El cáncer es un padecimiento que no siempre da señales inmediatas y por la misma razón las personas que lo padecen no son conscientes del mismo, hasta que la enfermedad está muy avanzada, sobre todo cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.



TERCERO. - Ahora bien, según datos de la Organización Mundial de Salud (OMS) el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo, pues cada año se diagnostican con dicho padecimiento aproximadamente 300 mil niños de entre 0 y 18 años de edad.

Así pues, el cáncer infantil representa un problema de salud pública debido a su alta mortalidad, datos de la Organización Mundial de Salud indican que esté aumentó 13 por ciento durante los últimos 20 años.

CUARTO. - A manera de enfrentar la problemática que representa para las madres y padres de familia que pasan por esta difícil situación de tener entre sus hijos a alguno que padece de cáncer, se realizaron importantes reformas y adiciones en materia de trabajo y de seguridad social mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 04 de junio de 2019, a efecto de otorgar licencias para padres y madres trabajadores con niñas, niños y/o adolescentes diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, para ausentarse de sus labores durante el tratamiento oncológico.

Por lo tanto, estas importantes reformas permitirán una mejor atención a los menores de edad que necesitan cuidados oncológicos y aliviará en gran parte la carga económica que representa el tratamiento en contra del cáncer que en la actualidad el sector de ventas de seguros estimó que un tratamiento para dicha enfermedad puede superar el millón de pesos, lo que implica desembolsar grandes cantidades de dinero por un largo periodo de tiempo.

QUINTO. – De ahí, que resulte necesario armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, a fin de que este derecho sea reconocido a los trabajadores de los tres poderes constitucionales locales, independientemente del sistema de seguridad social al que pertenezcan a efecto de otorgar licencias a los padres o madres de niñas, niños o adolescentes diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, con la intención de que se les permita acompañar a los menores durante el correspondiente tratamiento médico y para el cumplimiento de su obligación de cuidado y atención de los mismos.

Es importante señalar que para el otorgamiento de la licencia a que se hace mención, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social o el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado según sea el caso.

SEXTO. - En tal virtud, la Dictaminadora coincide con los iniciadores, en la intención de adicionar el artículo 38 bis a la legislación laboral local, para incorporar como parte de las licencias a las que tengan derecho los trabajadores al servicio de los tres poderes del Estado de Durango, las que se concedan a los padres o madres de niñas, niños o adolescentes diagnosticados con cualquier tipo de cáncer ya que ello garantizará que los progenitores puedan afrontar esta enfermedad de sus hijos con la seguridad de que no tendrán que perder su trabajo por causa de esta enfermedad catastrófica, que es el cáncer.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictamina, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 350

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo **38 bis** a la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de dichos menores para ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Para el otorgamiento de la licencia a que se hace mención en este mismo artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social o el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso.

En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado con cáncer.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11.) once días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.